

DECRETO N° 27.371

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 295 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1971, QUE ESTABLECE LA RESERVA DE CARGAS, Y SE DICTAN NORMAS PARA SU APLICACION.

ASUNCION, 19 de agosto de 1981.

VISTO: El expediente N° 864/80, originado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la Dirección General de la Marina Mercante, en el que eleva el proyecto del Decreto Reglamentario de la Ley N° 295/71 - Reserva de Cargas.

CONSIDERANDO: Que el propósito de la citada Ley N° 295, es impulsar el desarrollo de nuestra Marina Mercante Nacional;

Que actualmente se cuenta con una flota marítima y fluvial, a quienes se debe asegurar una participación sustancial en el transporte de las cargas de importación y exportación;

Que es indispensable, dar a la Ley N° 295/71 una mayor agilidad a fin que el flete pagado por transporte de importación y exportación, quede en su mayor parte en el país;

Que es igualmente indispensable, que el sector público y empresarial actúen en armonía y coordinación, para la mayor eficacia de los objetivos perseguidos por la Ley de reserva de cargas;

Que la mayoría de los países, dentro de un marco de buena política naval, favorecen a su Marina Mercante Nacional, con medidas similares.

Que el presente decreto es sin perjuicio, de los acuerdos Internacionales que tiene suscripto nuestro país sobre la materia; y contando con el informe favorable del Consejo de Asistencia de la Marina Mercante Nacional, y el de su Asesoría Jurídica;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A

Artículo 1°.- La Dirección General de la Marina Mercante ejercerá el control y aplicación de las disposiciones de la Ley N° 295/71 de Reserva de Cargas y del presente reglamento.

Artículo 2°.- Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación entre el Paraguay y países atendidos por empresas nacionales de navegación. Si las cargas proceden o van dirigidas a países miembros de ALADI, se mantendrá esta exigencia en la siguiente proporción:

- a) Tramo marítimo, de hasta el 50 % del transporte.
- b) Tramo fluvial, de por lo menos el 50 % del transporte

Si existiese insuficiencia de bodegas en una de las partes, y siempre que se trate de países miembros de ALADI, la otra parte podrá tomar a su cargo el transporte a la cuota a que tuviere derecho, si los armadores nacionales no pudiesen cumplirla.

Artículo 3°.- Para el caso de que no pueda cumplirse lo previsto en el Art. 2° de este Decreto, por insuficiencia de bodegas deberá solicitarse para chartear buques de otra bandera, la autorización pertinente de la Dirección de la Marina Mercante, en la forma prevista en la parte final del Inc. a) del Art. 3° de la Ley N° 295.

Artículo 4°.- La Dirección General de la Marina Mercante, para otorgar el permiso correspondiente, previsto en el Art. 3° de este Decreto, deberá comprobar la insuficiencia de bodegas, mediante certificación de empresas nacionales que atiendan el o los países en cuyo tramo se desee acrecentar la capacidad de carga.

Artículo 5°.- Todo buque de bandera Nacional, apta para el transporte internacional, deberá inscribirse en la Dirección de Marina Mercante, independientemente de las disposiciones contenidas en el título primero del libro primero del Código de Navegación y serán clasificadas como aptas para el transporte marítimo o fluvial.

Todo armador al momento de su inscripción, deberá determinar los puntos de su itinerario, recibiendo una vez cumplido los requisitos, la clasificación y habilitación para el tráfico internacional.

Artículo 6°.- Los buques habilitados para el tráfico marítimo, podrán igualmente operar en el fluvial, siempre y cuando tengan la habilitación prevista en el artículo anterior.

Artículo 7°.- Las empresas armadoras paraguayas, solo podrán arrendar o chartear buques de otras banderas, para suplir insuficiencia de bodegas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera paraguaya.

Artículo 8°.- Los fletes que las empresas armadoras nacionales percibieran, serán fijados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, de conformidad a lo previsto en el Art. 4°, Inciso f) de la Ley N° 429, en concordancia con el Art. 6° de la Ley N° 295/71.

Artículo 9°.- Toda mercadería de importación cuyo transporte desde origen no se realicen por buques paraguayos, en las condiciones establecidas en el Art.2° de este Decreto, pagarán una multa equivalente al 100% del flete devengado, a cargo del importador, quien solamente, previo pago de esta multa podrá realizar los trámites de despacho aduanero.

Artículo 10°.- La carga de importación y exportación, que se transborda o embarca en puertos extranjeros en tránsito de o al Paraguay, quedarán afectadas a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley de Reserva de Cargas.

Artículo 11°.- Todo importador o exportador, como trámite previo a sus gestiones documentarias, deberá obtener la certificación del uso de bandera paraguaya. Los documentos de la carga deberán llevar un sello donde se consignará la obligatoriedad del embarque en buques de bandera nacional, o en su defecto, el sello de la autorización para el uso de otra bandera.

Artículo 12°.- Las aduanas de la República, el Banco Central del Paraguay, Bancos operantes, y demás dependencias oficiales, así también las autoridades de los puertos francos paraguayos, que intervengan en la documentación de embarque de y para el Paraguay quedan obligados a dar cumplimiento al Art. 11° del presente Decreto y velar por el cumplimiento del mismo.

Artículo 13°.- Los Cónsules paraguayos en el exterior, al intervenir en la documentación de la carga tendrán especial cuidado para el fiel cumplimiento de este Decreto en lo que respecta a la reserva de cargas.

Artículo 14°.- Para los casos no previstos en esta reglamentación, la Dirección General de la Marina Mercante, con asesoramiento del Consejo de Asistencia y Asesoría Jurídica, queda facultado a clarificar cualquier duda que surgiere en relación a la implementación de la referida Ley N° 295 y el presente Decreto Reglamentario, con resoluciones pertinentes.

Artículo 15°.- El presente Decreto Reglamentario, entrará en vigencia 30 días después de su promulgación..

Artículo 16°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

